



Recurso nº 486/2023

Resolución nº 680/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.S.S., en representación de la Asociación Nacional de Empresas de Buceo Profesional (ANEBP), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato "*Mantenimiento de trenes de fondeo en el Puerto de Palma*", licitado por la Autoridad Portuaria de Baleares, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El anuncio de los pliegos se publicó en el perfil del contratante en fecha 29 de enero de 2023 y en el DOUE el 1 de febrero de 2023, tras ser enviado el anuncio el 27 de enero.

El procedimiento de licitación se ajusta a la tramitación prevista para el procedimiento sujeto a regulación armonizada previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.



El valor estimado es 1.812.220,50 €.

Tercero. Con fecha 17 de febrero, la ANEBP dirigió al órgano de contratación escrito que califica como:

“Amable solicitud de rectificación o suspensión del trámite administrativo de vuestra Licitación expediente E22-0026 para el “Mantenimiento de trenes de fondeo en el Puerto de Palma” donde en su pliego de prescripciones técnicas prevén realizar operaciones de buceo profesional sin cumplir la Ley 31/95 de 8 de noviembre, el II Convenio Colectivo de Buceo Profesional que regula la Ley mencionada anteriormente y sin cumplir el Real Decreto 550/20 de 2 de junio por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo. Incumpliendo también las prescripciones del punto 3. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA; 4.- NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD LABORAL PARA CONTRATISTAS; 4.1. GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN; B) PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA; 4.4. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL del propio Pliego de condiciones del expediente E22-0026, de MANTENIMIENTO DE TRENES DE FONDEO DEL PUERTO DE PALMA.”

Dicho escrito concluye anunciando la presentación de denuncias formales ante Inspección de Trabajo, sobre la prescripción por parte de PORTS DE BALEARS (AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES) de tareas incumpliendo el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y al Servicio Marítimo de la Guardia Civil y por supuesto, Capitanía Marítima, sobre la prescripción por parte de PORTS DE BALEARS (AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES) de tareas incumpliendo el Real Decreto 550/20 de 2 de junio por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

Cuarto. Obra al expediente doc. núm. 10 calificado como “contestación escrito AEBNP”, en el que se indica que:



“En fecha 20 de febrero de 2023, la Unidad Organizativa de Gestión y Asesoría Jurídica de Contratación remitió la solicitud a los redactores de los Pliegos para que procedieran a informar sobre el asunto.

El 2 de marzo de 2023 se aplazó la Apertura del Sobre C del contrato E22-0026, prevista para ese día, en tanto no se haya resuelto la cuestión incidental planteada por ANEBP.

En 9 de marzo de 2023, los redactores del Pliego emitieron informe respecto del escrito presentado por la Asociación ANEBP, que concluye que:

“1.- Respecto a las Condiciones de Seguridad para actividades de buceo que emanan del RD 550/20:

En el Pliego se indica lo contrario, se cumplirá la siguiente normativa de aplicación:

- Real Decreto 550/20, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, que se incluye en el Pliego técnico en las páginas 9, 10, 15, 17, 21 y 24 en los apartados 2.2.2 DESARROLLO DEL SERVICIO, en el apartado 2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA, MEDIOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO, en el apartado 4.1 CONDICIONES TÉCNICAS A TENER EN CUENTA y en el apartado 4.6 MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- La Ley de Prevención de Riesgos Laborales Ley 31/1995 de 8 de noviembre en su artículo 1 señala: “La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”, que se incluye en el Pliego técnico en la página 24 en el apartado 4.6 MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por lo tanto, es de plena aplicación la normativa sobre buceo profesional indicada.



2.- Respecto a los CPV,s

Los CPV´s recogidos en el pliego se consideran adecuados al tipo de trabajo a realizar

Respecto incluir el CPV de buceo indicar que, hay empresas capaces de acometer los trabajos del pliego y que se rigen por otros convenios que no son el de buceo. Estas empresas también tienen buceadores profesionales.

Uno de los objetivos principales de la ley 9/2017 de contratos del sector público es el de garantizar la máxima concurrencia y, por tanto, no sería lógico limitar esta licitación únicamente a empresas de buceo, que estén inscritas en la ANEBP.

3.- Respecto a lo que se está contraviniendo en el Real Decreto 550/2020

Para la realización de los trabajos de este mantenimiento, se utilizarán por regla general herramientas manuales o autónomas, cuya unidad de potencia no se encuentre en superficie. Tan solo en casos muy excepcionales, se producirán reparaciones en las que se empleen herramientas cuya unidad de potencia se encuentre en la superficie y, para estos casos, ya previstos en el pliego, se incluye en el presupuesto una partida de jornada de equipo de buceo NO autónomo.

Entre las actuaciones de este pliego, se incluye el suministro y fondeo de muertos de amarre, pero en un entorno donde operan embarcaciones o maquinaria propias del trabajo y no “ajenas a la actividad del trabajo” como reza el apartado 4.f del Real Decreto.

Respecto a las condiciones de visibilidad el R.D. se refiere a “inmersiones nocturnas o con visibilidad reducida donde la iluminación artificial no permita la supervisión permanente del buceador”, que tampoco sería el caso de este contrato. Se aclara que, para el caso que la visibilidad no sea suficiente, ya está previsto en el pliego mediante la inclusión de la partida de jornada de equipo de buceo NO autónomo ya mencionada.



Por último, indicar que las aguas del puerto no son aguas contaminadas, como así se desprende del Informe 2020-2021 de “Seguimiento y control de la calidad de las aguas de los puertos de la APB. Aplicación de la ROM 5.1-13, 2019-2021” y el Annex 2 “Estat de les masses d’aigua i objectius medioambientals” del Plan Hidrológic de les Illes Balears 2022-202.

Y, concluye lo siguiente:

“Por tanto, una vez analizado lo dicho anteriormente, esta Comisión Técnica da por contestada y aclarada la solicitud presentada por la ANEBP, constatando que, las actuaciones referidas al presente pliego se regirán según la normativa vigente”.

Quinto. El 22 de marzo la mesa acuerda proponer la adjudicación del contrato a SERVICIOS PROFESIONALES SUBMARINOS, S.L.

Sexto. Con fecha 10 de abril se interpuso recurso especial por ANEBP aparentemente, contra los Pliegos que rigen la licitación.

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso y planteando expresamente su extemporaneidad.

Octavo. Con fecha 20 de abril se dio traslado para alegaciones a la propuesta adjudicataria, sin que se haya evacuado el trámite por ésta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), considerando



el ámbito de la actividad objeto del contrato y de acuerdo con la Disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público.

Segundo. El recurso se dirige contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso especial ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por asociación legitimada al efecto, como asociación empresarial representante de los intereses afectados y ello resultar acorde al inciso final del párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso.

A este respecto, conviene recordar que el plazo de impugnación de los Pliegos es de quince días hábiles, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos, ex art. 50.1.b) LCSP.

En el presente caso, se publicaron los pliegos el 29 de enero, de manera que el recurso interpuesto el 10 de abril es manifiestamente extemporáneo.

Resta aclarar que el escrito de queja de 17 de febrero remitido por la ahora recurrente al órgano de contratación, no podía ser considerado como un recurso especial, a diferencia del que ahora se presenta.

En efecto, el escrito de 17 de febrero se dirige al órgano de contratación, se califica como denuncia y amenaza con el ejercicio de acciones ante la Inspección de Trabajo. Por el contrario, el escrito que mediante la presente se resuelve es un auténtico recurso especial, calificado como tal, dirigido a este Tribunal, con cita de la legislación que sirve de base para la interposición (artículos 44 y ss. de la LCSP) y lo que es más importante sin hacer referencia al escrito de queja de fecha de 17 de febrero ni para demandar su contestación ni para considerar que ya en dicha fecha presentó recurso alguno.



Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto extemporáneamente con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.S.S., en representación de la Asociación Nacional de Empresas de Buceo Profesional (ANEBP), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato "*Mantenimiento de trenes de fondeo en el Puerto de Palma*", licitado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES